



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300496-00**
Demandante: **Jesús Elías Claros Castro y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 14 al 16 de marzo de 2018, corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 240 C.5.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte demandada, por valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$ 737.717.00) M/cte., fijada en lista el 13 de marzo de 2018 y visible en folio 240 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

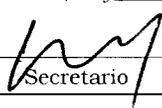
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **30 ABR. 2018** a
las 8:00 a.m.



Secretario

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201300547-00**
Demandante: **Orquesta Filarmónica de Bogotá**
Demandado: **Cielo Liliana Escobar Zamora**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

El Despacho recuerda que en audiencia inicial del 28 de julio de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Cielo Liliana Escobar Zamora, por las sumas allí señaladas¹. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP y señaló agencias en derecho por la suma de \$500.000 pesos.

A folio 79 y 80 del cuaderno principal, obra la liquidación del crédito dentro del presente asunto remitida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. De la misma forma, se encuentra en el expediente liquidación de costas realizada por el Secretario del Despacho el 15 de marzo del presente año.

La liquidación del crédito y las costas se fijaron en lista el 15 del mismo mes y año. Durante los días 16 al 21 de marzo de 2018, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 85 del cuaderno principal ni tampoco se formuló objeción relativa al estado de cuenta de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

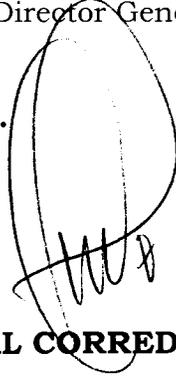
¹ Folio 71 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada el 15 de marzo de 2018 en contra de la parte demandada, por valor de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 526.000.00) M/CTE., así como la liquidación del crédito dentro del presente asunto remitido por la Coordinadora de la Oficina de A poyo para los Juzgados Administrativo por el monto de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$19.247.863) M/CTE.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería al Dr. ANDRÉS FELIPE CERÓN GRANADOS identificado con c-C- No- 80.882.732 y T.P. No. 237.051 del C. S. de la J., como apoderado de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, se requiere para que acredite la calidad de Director General de quien confiere poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400075-00**
Demandante: **María Consuelo Triana Garzón y otros**
Demandado: **Hospital Militar Central**
Asunto: **Resuelve solicitud**

En audiencia inicial del 1º de febrero de 2018 se evacuaron las etapas de fijación del litigio, conciliación y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes las cuales se practicarán en audiencia de pruebas.

En memorial del 12 de febrero de 2018¹, el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene al Hospital Militar Central la transcripción de la Historia Clínica de la señora María Consuelo Triana Garzón, dado que la transcripción de la Historia Clínica de la RN Valeria Triana Garzón no es suficiente para el presente caso.

Ratificando lo solicitado, el apoderado de la parte actora en memorial del 24 de marzo del presente año² pide que se requiera al Hospital Militar Central para que aporte la transcripción completa de la Historia Clínica de María Consuelo Triana Garzón y se requiera igualmente al Departamento de Psiquiatría de dicha institución para que remita la transcripción de la historia clínica de la mencionada. En caso contrario, se decreta el testimonio del Dr. Gabriel Hernández Kinzel y se ordene a la demandante que aporte los documentos relacionados con la atención brindada por el Hospital Militar central-Departamento de Psiquiatría.

De la revisión del expediente se observa que a folio 263 del cuaderno principal el Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aporta

¹ Folio 276 c. ppl.

² Folio 294 c. ppl.

en un CD con 71 folios la Historia Clínica de la RN Valeria Triana Garzón e informa que respecto a la Historia Clínica de la Señora María Consuelo Triana Garzón se encuentra en proceso de transcripción por ser demasiado extensa.

Así mismo, se observa que la misma dependencia a folio 301 allega un CD compuesto con 6 archivos que contienen la Historia Clínica No. 20.454.984 de la paciente María Consuelo Triana Garzón.

Hechas las precisiones sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, confrontadas con el material probatorio allegado por la entidad demandada evidencia el Despacho que en el presente proceso se cuenta con las Historias Clínicas de la señora María Consuelo Triana Garzón y la RN Valeria Triana Garzón. Si bien, respecto de la primera, no se tiene aún la transcripción de dichos documentos, los archivos anexados dan cuenta de las atenciones brindadas por la entidad Hospitalaria a la demandante.

Respecto a la Historia Clínica de la señora María Consuelo Triana Garzón en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar Central, se encuentra igualmente acreditada la respuesta dada al requerimiento hecho por el Despacho a la entidad demandada anexando para tal fin el concepto Médico de Psiquiatría. Dicha documentación se encuentra suscrita por un especialista de Psiquiatría y el Coordinador de dicho servicio del Hospital Militar Central, contenido que hasta el momento no ha sido tachado de falso.

Por lo anterior, advierte el Despacho que no es procedente requerir a la entidad oficiada para que remita las documentales ordenadas en audiencia inicial, por cuanto las respuestas a los oficios librados por el Despacho el 5 de febrero de 2018 ya se encuentran en el expediente.

Por otro lado, no se accederá a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante tendientes a que se decrete el testimonio del Dr. Gabriel Hernández Kinzel y se ordene a la demandante que aporte los documentos relacionados con la atención brindada por el Hospital Militar central-Departamento de Psiquiatría, porque en primer lugar se está fuera de las oportunidades probatorias y por otro lado, las documentales que pretende hacer valer la parte actora debieron anexarse con la demanda tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

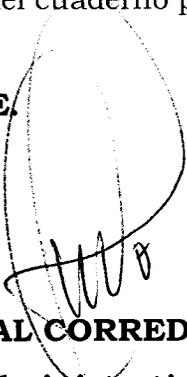
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

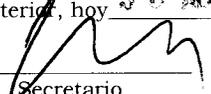
PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora de requerir a las entidades oficiadas para que den cumplimiento a lo ordenado en los oficios J38-0073-18 y J38-0075-18.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante a folio 295 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fron

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado, de las partes la providencia anterior, hoy <u>9 DE MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400274-00
Demandante: Blanca Stella Cárdenas de Coral y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho por este Despacho en sentencia de primera instancia¹ y las fijadas por el superior a folio 265 adverso C. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 ABR. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folio 168 adverso C.3



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaria de Movilidad de Bogotá y otros
Asunto: Requiere

En auto del 8 de septiembre de 2017 se ordenó notificar de la admisión de la demanda al demandado OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto admisorio del 15 de diciembre de 2015.

De folio 265 a 268 del cuaderno principal obran constancias de la empresa A&V EXPRESS S.A. informando que no se entregó al notificación personal al demandando en razón a que la dirección dada para la notificación no existe.

En atención a dicho informe, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el folio 268 del cuaderno principal, correspondiente a la constancia de la empresa A&V EXPRESS S.A., la cual manifestó que debido a que la dirección no existe, no se pudo realizar la notificación al señor OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección del señor OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR, o en su defecto bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio del referido demandado, lo anterior con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

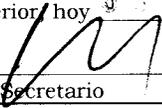
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, para que cumpla la carga anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda respecto del referido demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fvn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2016 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500572-00
Demandante: Cecilia del Carmen Negrete Negrete y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Asunto: Resuelve excusa

En audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo del 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial de la parte demandada- Departamento del Chocó, **Dr. EDWIN MOSQUERA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 82.383.485 de Istmina y T.P. N° 113.945 del C. S. de la J. y al apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, **Dr. LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 78.757.610 de Lorica y T.P. N° 103.827 del C. S. de la J., por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En memorial del 2 de abril de 2018, el **Dr. LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ**, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de marzo del presente año, bajo el argumento que para la fecha se encontraba en incapacidad médica, adjuntando en 1 folio¹ prueba de ello.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

¹ Folio 369 c. ppl.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no ha sido sometida aún a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para justificar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, no se hizo presente el apoderado de la demandada- Departamento del Chocó, **Dr. EDWIN MOSQUERA SÁNCHEZ**; sin embargo, en escrito que obra a folios 369 a 370 del cuaderno único, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque para la misma fecha se encontraba en incapacidad médica. Dicha certificación se encuentra suscrita por el Dr. Gustavo Zumaqué Nieves, quien certifica que al apoderado se le practicó una extracción odontoquirúrgica que produjo incapacidad por 5 días a partir del 21 de marzo del presente año.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa al abogado **EDWIN MOSQUERA SÁNCHEZ** por la

inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2018 en el presente asunto.

Por otro lado, por parte del apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, **Dr. LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ** no se recibió justificación a la inasistencia a la audiencia inicial dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, tal y como lo disponen los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, por tal motivo la multa impuesta al mencionado abogado quedará en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de Santa Cruz de Lorica, **Dr. LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 78.757.610 de Lorica y T.P. N° 103.827 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

SEGUNDO: NO IMPONER multa al abogado **LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 78.757.610 de Lorica y T.P. N° 103.827 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

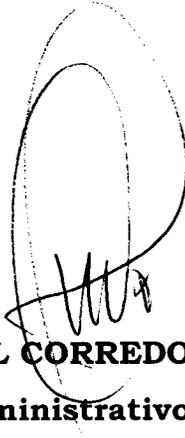
TERCERO: RATIFICAR la multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta al apoderado judicial de la parte demandada- Departamento del Chocó, **Dr. EDWIN MOSQUERA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 82.383.485 de Istmina y T.P. N° 113.945 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2018.

La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-082-0000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada Multas-Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, la audiencia inicial de 22 de marzo de 2018 junto con el DVD, y de esta

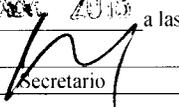
providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 JUL 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500637-00
Demandante: Empresa Colombiana de Servicios Petroleros- I.C.
ECOS S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra un auto proferido la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 1º de febrero de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017 que declaró no probadas las excepciones de caducidad y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

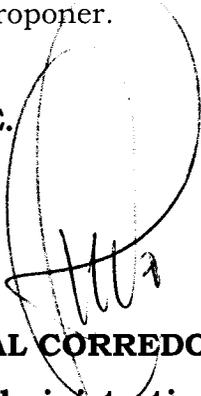
SEGUNDO: SEÑALAR el **ONCE (11)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500827-00
Demandante: José Alfredo Escobar Díaz y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ ALFREDO ESCOBAR DÍAZ** y **NIDIA RUTH BÁEZ ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En auto del 18 de agosto de 2017 el Despacho ordenó que por Secretaría se notificara vía correo electrónico a la Policía Nacional del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 39 a 48 y 51 a 57 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de agosto al 8 de noviembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de octubre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Fl. 35 c. ppl.

² Folios 63 a 66 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

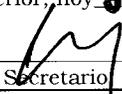
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.439.362 y T.P. N° 114.311 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 58 a 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Hospital de La Victoria III Nivel
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Mediante auto del 13 de febrero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, en contra del **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E). Así mismo en auto del 21 de julio de 2017² se admitió la reforma a la demanda.

La entidad demandada, **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006198, suscrita con la entidad aludida.

Respecto a la oportunidad para llamar en garantía el artículo 175 del CPACA dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.**” (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 18 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) en escrito del 26 de enero de 2018³ manifestó que haría uso del término procesal establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, en atención que con la contestación de la demanda allegaría dictamen pericial.

¹ Fl. 55 c. ppl.

² fls. 60 c. ppl.

³ Folio 94 c. ppl.

La normativa invocada por el apoderado del **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** dispone:

“5. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”

Estando en término la manifestación realizada por la parte demandada, el plazo previsto para contestar la demanda y allegar el dictamen pericial se amplió hasta el **13 de marzo del presente año**.

Mediante memorial del 7 de marzo de 2018 el apoderado de la demandada **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) contestó la demanda⁴, además anexó de folio 96 a 128, peritaje realizado por el Dr. Jaime Fernando La Rota Hernández, médico Especialista en Toxicología Clínica.

Dicho lo anterior, se tiene que la entidad demandada ejerció su derecho a la defensa en termino y conforme al artículo 175 del CPACA, el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, igualmente se encuentra en tiempo.

Ahora bien, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de Responsabilidad Civil No. **1006198**, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), y la vigencia de la misma se establece desde el 1º de febrero de 2009 hasta el 1º de febrero de 2010.

⁴ Folio 129 a 142

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la señora **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, ejerce la acción de reparación directa en contra del **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho con ocasión de los daños y perjuicios causados sufridos por ella por “desempeño laboral, por haber contraído enfermedad toxica del hígado con cirrosis y fibrosis del hígado, que tuvo origen en la manipulación continua sin la protección adecuada de sustancias nocivas como xilol, amoniaco isopropanol y otras” (fl. 43 c. ppl).

Así mismo, se advierte que los hechos por los cuales se demanda acaecieron mientras la demandante estuvo vinculada como Auxiliar de Laboratorio en el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2015, tal y como lo señala en el hecho 1º del libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil No. **1006198**, se encontraba vigente dentro del tiempo en que supuestamente se produjo el daño a la salud de la señora **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, hecho que es el que da lugar a la presente litis, y como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado por el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

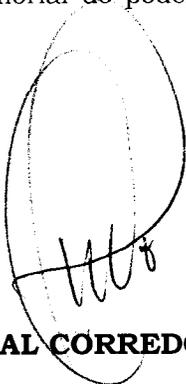
CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El demandado **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 ibídem.

SEXTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de cinco (5) días para que acredite la idoneidad y experiencia del Dr. **JAIME FERNANDO LA ROTA HERNÁNDEZ**, médico Especialista en Toxicología Clínica, quien rindió la experticia anexada con la contestación de la demanda.

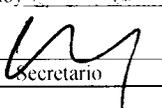
SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) en los términos y para los fines del memorial de poder visible a folio 85 a 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

B.2011

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 6 de Agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700005-00
Demandante: Juan de Jesús Rúa Córdoba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 20 de febrero de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **JUAN DE JESÚS RÚA CÓRDOBA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**¹.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 20 de septiembre al 11 de diciembre de 2017. Las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional contestaron la demanda el 11 de diciembre de 2017², esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no

¹ Folio 65 a 67 del C.I.

² Folios 75 a 87 y 94 a 103 del plenario.

resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CÉSAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.281 y T.P. No. 213.491 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 88 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y T.P. No. 232.243 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 104 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 las 8:00 a.m.
 Secretario

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700028-00
Demandante: Sandra Patricia Martínez Bolívar y otros
Demandado: Hospital El Tunal ESE III Nivel
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) procede el Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Recuerda el Despacho que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) contestó la demanda el 9 de marzo de 2018 y en la misma fecha, esto es en término¹, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 4230214000013.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

¹ “Artículo 172 CPACA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que en la póliza **No. 4230214000013**, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), la vigencia de la misma se establece desde el 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015 y tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado, relacionada con la prestación de los servicios de salud.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la señora **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y otros, ejerce el medio de control de reparación directa contra el **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho con ocasión de la presunta falla médica durante el procedimiento quirúrgico denominado POMEROY el 16 de agosto 2014, que concluyó en un nuevo embarazo del cual tuvo conocimiento el 3 de junio de 2015.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) frente a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 4230214000013.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 19.265.423 y T.P. N° 26.044 del C. S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL EL TUNAL ESE III NIVEL** (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), en los términos y para los fines del poder visible a folio 54 a 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700028-00
Actor: Sandra Patricia Martínez y otros
Demandado: Hospital El Tunal ESE III Nivel
Admite llamamiento en Garantía

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de Julio 2014 las 8:00
a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700074-00
Demandante: José Iván López Acevedo y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto del 26 de mayo de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

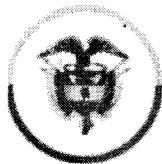
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Abril 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700144-00
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jesús Eustaquio Zapata López
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto del 14 de julio de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el Juzgado,

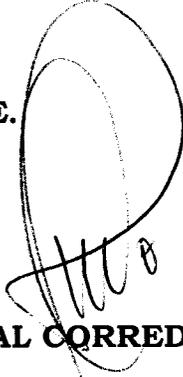
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 14 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 14 de julio de 2017, esto es, **COMPULSAR** copia del expediente al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo procedente, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de JOSÉ EUSTAQUIO ZAPATA LÓPEZ.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700285-00
Demandante: José Domingo Barrero Fernández
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Admite Reforma Demanda

El Despacho señala que por auto del 1º de diciembre de 2017 se admitió el medio de control de la referencia¹, y mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de fundamentos jurídicos y pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Folio 536 c. 3.

² Folio 538 a 544 c. 3.

En el presente asunto aún no se ha notificado a la entidad demandada de la demanda y en tal sentido, no ha culminado el término contemplado en el artículo 173 del CPACA. Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

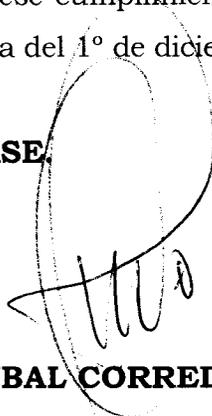
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la demanda y su reforma a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda y su reforma por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento en lo demás a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 1° de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700315-00
Demandante: Jhon Jairo Montaña Sierra y Gloria Elvira Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto de 15 de diciembre de 2017 se admitió el medio de control de la referencia¹, y mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Folio 31 c. único.

² Fl. 48 c. único.

En el presente asunto aún no se ha notificado a la entidad demandada de la demanda y en tal sentido, no ha culminado el término contemplado en el artículo 173 del CPACA. Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión la demanda y su reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

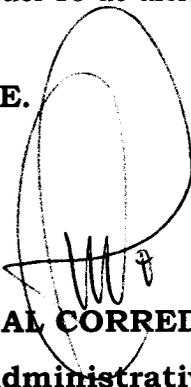
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO MONTAÑO SIERRA** y **GLORIA ELVIRA SIERRA** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la demanda y su reforma al señor al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda y su reforma por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

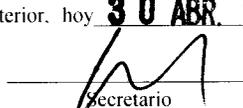
TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento en lo demás a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 las 8:00 a.m.
 secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700397-00
Demandante: Agustín Rodríguez Torrenegra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 16 de febrero de 2018¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue poder con el que actúa el abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, en representación del demandante señor AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA.

En escrito del 5 de marzo de 2018 el abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ allegó poder debidamente conferido por el señor AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA, para incoar el presente medio de control.

En atención a lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

¹ Folio 47 c. único

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

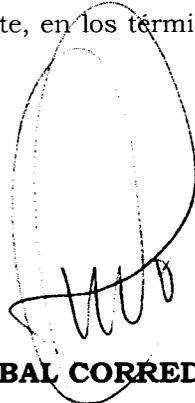
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

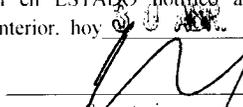
SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.876.545, y T.P. No. 114.581 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en folio 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de May. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800046-00
Demandante: Mauricio Rojas Gualteros
Demandado: E.S.E. Bellosalud
Asunto: Remite por competencia

El abogado **MAURICIO ROJAS GUALTEROS** en nombre propio, interpuso demanda de controversias contractuales contra la **E.S.E. BELLOSALUD**, entidad domiciliada en la ciudad de Bello – Antioquia, con el fin de que se declare el incumplimiento de la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de 20 de septiembre de 2016, suscrito entre ellos, y en consecuencia se ordene el pago de honorarios según lo pactado.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal celebrado entre el abogado MAURICIO ROJAS GUALTEROS y el representante legal de la ESE

BELLOSALUD, cuyo objeto consistía en que: *“EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la revida radicación y reclamación de acreencias ante CAPRECOM EICE- EN LIQUIDACIÓN – Formulario A34.00053; en las condiciones, plazos y oportunidades establecidas en este contrato...”*¹.

A su vez, dentro de la Cláusula decimosegunda, se estableció en cabeza del Gerente de la ESE BELLOSALUD la supervisión del contrato de prestación de servicios, quien debía verificar el correcto desarrollo de las actividades contractuales acorde con la propuesta presentada.

En tal sentido, se evidencia que el abogado contratista tenía la obligación de adelantar las diligencias necesarias para realizar el reclamo de las acreencias debidas por CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN a la ESE BELLOSALUD, Empresa Social del Estado que se encuentra ubicada, como ya se dijo, en el municipio de Bello - Antioquia.

De lo anterior, el Despacho concluye que los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato, así como el trámite para el adelantamiento del mismo, su supervisión y por consiguiente el cobro de lo pactado, tiene como génesis el Municipio de Bello - Antioquia por ser el municipio en el que se ubica la E.S.E BELLOSALUD.

Además, no puede pasarse por alto que la disputa jurídica en este caso no se suscita entre la ESE BELLOSALUD y CAPRECOM EICE – EN LIQUIDACIÓN, por lo que la última le pueda adeudar a la primera, sino que el debate que se pone en conocimiento de esta jurisdicción es el que surge entre el abogado MAURICIO ROJAS GUALTEROS y la mencionada Empresa Social del Estado, ya que el togado afirma que cumplió con la gestión encomendada y que a pesar de ello la entidad se niega a cancelar el porcentaje pactado sobre las sumas de dinero recuperadas para la entidad contratista.

Así, la parte del objeto contractual que fija la competencia del juez contencioso administrativo no es la alusiva a las diferencias económicas que se pudieron haber presentado entre las dos entidades públicas, sino las que existen entre

¹ Anexo 2 de las pruebas allegadas en digital, folio 2.

la Empresa Social del Estado con sede en el municipio de Bello – Antioquia, y el abogado MAURICIO ROJAS GUALTEROS porque no se le ha reconocido y pagado al último las sumas de dinero a que dice tener derecho por las gestiones que hizo ante CAPRECOM EICE – EN LIQUIDACIÓN y que llevó a que esta le pagara a su contratista parte de lo adeudado.

Esto, por supuesto, solamente puede cumplirse en el municipio de Bello departamento de Antioquia, por ser allí donde ubicada su sede la Empresa Social del Estado BELLOSALUD.

Suponer que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sería desconocer esa parte del objeto contractual y afectar en buena medida el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la ESE BELLOSALUD, pues se le obligaría a defender sus intereses en un circuito judicial diferente al que corresponde, que por la distancia conllevaría mayores tropiezos.

El factor territorial cumple ese propósito. Permite que los procesos judiciales se adelanten en los circuitos judiciales donde se localizan las entidades demandadas, lo que claramente se inspira en la cercanía a los medios de prueba y en la efectiva realización del principio de inmediación dado que el operador judicial podrá apreciar directamente el recaudo de cada prueba que se recabe.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal celebrado entre el abogado MAURICIO ROJAS GUALTEROS y el representante legal de la ESE BELLOSALUD, el cual se ubica en el Municipio de Bello - Antioquia, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345² y PSAA06-3321 del 2006³.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín para lo de su cargo.

² “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

50354

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAR. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800084-00
Demandante: Brayan Andrés Tovar Triana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **BRAYAN ANDRÉS TOVAR TRIANA, ENDER TOVAR ROJAS, RUBIELA TRIANA FIGUEROA** en nombre propio y en representación de **XIMENA FERNANDA AGUILAR TRIANA**; y **ANGIE LORENA TOVAR TRIANA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BRAYAN ANDRÉS TOVAR TRIANA, ENDER TOVAR ROJAS, RUBIELA TRIANA FIGUEROA** en nombre propio y en representación de **XIMENA FERNANDA AGUILAR TRIANA**; y **ANGIE LORENA TOVAR TRIANA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

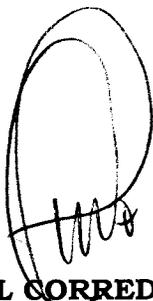
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800089-00
Demandante: Julio César Gutiérrez Fonseca y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en nombre propio y en representación de **CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DIAZ** y **CAROL JULIANA GUTIÉRREZ DIAZ; MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA, BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA, JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en nombre propio y en representación de **CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DIAZ** y **CAROL JULIANA GUTIÉRREZ DIAZ; MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA, BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA, JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

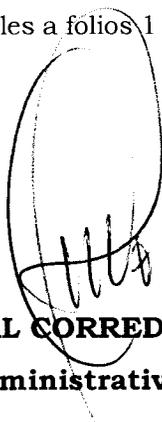
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.896.743 y T.P. 169.183 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800093-00
Demandante: Carlos Alfredo Perdomo Rojas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS ALFREDO PERDOMO ROJAS, RÓMULO PERDONO MUÑOZ, BLANCA FLOR ROJAS** en nombre propio y en representación de **DIANA ISABEL PERDOMO ROJAS; MARISOL PERDOMO ROJAS** y **MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROJAS**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ALFREDO PERDOMO ROJAS, RÓMULO PERDONO MUÑOZ, BLANCA FLOR ROJAS** en nombre propio y en representación de **DIANA ISABEL PERDOMO ROJAS; MARISOL PERDOMO ROJAS** y **MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROJAS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jerm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--